

**PUNTOS DE SUSCRICIÓN.**

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



**PRECIO DE SUSCRICIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Febrero 1887).

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### CANCILLERÍA.

Convenio de extradición de criminales entre España y la República Oriental del Uruguay, firmado en Montevideo el 23 de Noviembre de 1885.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República Oriental del Uruguay, animados del deseo de asegurar y promover el bienestar y la tranquilidad de sus respectivos Países, facilitando la recta, pronta y eficaz administración de justicia, previniendo los crímenes y regularizando la entrega de los criminales que busquen asilo en sus respectivos territorios, han convenido en ajustar un Tratado, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, al Sr. D. Manuel del Palacio y Simó, Gran Cruz de la Real Orden de Isa-

bel la Católica, Gran Oficial de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, del Nishan de Túnez, Comendador del Medjidié de Turquía y de la Corona de Italia, Oficial de la Legión de Honor de Francia, etc., etc., su Ministro Residente cerca de la República Oriental del Uruguay; y el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al señor Dr. D. Manuel Herrera y Obes, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. El Gobierno de España y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay se comprometen, por el presente Tratado, á recíproca entrega de los individuos refugiados de uno de los dos Países en el otro, que fuesen condenados ó acusados por los Tribunales competentes como autores ó cómplices de los crímenes enunciados en el artículo siguiente:

Art. II. Los crímenes que autorizan la extradición son:

- 1.º Asesinato.
- 2.º Homicidio (á no ser que se hubiese cometido en defensa propia ó por imprudencia).
- 3.º Parricidio.
- 4.º Infanticidio.
- 5.º Envenenamiento y las tentativas de los crímenes comprendidos en los incisos anteriores.
- 6.º Violación, aborto voluntario.
- 7.º Bigamia.
- 8.º Rapto.
- 9.º Atentado con violencia contra el pudor.
- 10.º Ocultación y sustracción de menores.



11. Incendio voluntario.
12. Lesiones hechas volutariamente, en que hubiere ó de las que resultase inhabilitación de servicio, deformidad, multilación ó destrucción de algún miembro ú órgano, ó la muerte sin intención de darla.
13. Daños ocasionados voluntariamente á los ferrocarriles y telégrafos y de que resulten trabas á la marcha regular de ellos ó peligro para la vida de los pasajeros.
14. Asociación de malhechores.
15. Robo, y particularmente con violencia á las personas ó á las cosas.
16. Falsificación, alteración, introducción y emisión fraudulentas de monedas y papeles de crédito con curso legal, fabricación, importación, venta y uso de instrumentos destinados á hacer moneda falsa, pólizas ó cualesquiera títulos de la Deuda pública, billetes de Banco ó cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen moneda, falsificación de sellos de correo, estampillas, timbres, cuños y cualesquiera otros sellos del Estado ó de las oficinas públicas, aun en el caso de que el crimen haya sido cometido fuera del Estado que pide la extradición, uso, importación y venta de estos objetos.
17. Falsificación de escrituras públicas, letras de cambio y otros títulos de comercio y el uso de estos papeles falsificados.
18. Sustracción de las oficinas del Estado de documentos originales ó en copia, cometida por particulares, por empleados ó funcionarios públicos; peculado ó malversación de caudales públicos, concusión cometida por funcionarios públicos, sustracción fraudulenta de los fondos, dinero ó papeles pertenecientes á una Compañía ó Sociedad industrial ó comercial, ú otra Corporación, por persona empleada por ella, siempre que esté legalmente establecida dicha Compañía ó Corporación; pero sólo en el caso que estos delitos mereciesen *pena corporis afflictiva*, atendida la legislación del país en que se hubiera cometido.
19. Falso testimonio en materia civil ó criminal.
20. Quiebra fraudulenta.
21. Baratería, siempre que los hechos que la constituyen y la legislación del país á que perteneciera la nave haga responsables á sus autores de *pena corporis afflictiva*.
22. Insurrección del equipaje ó tripulación de un buque cuando los individuos que componen dicha tripulación ó equipaje se hubiesen apoderado de la embarcación ó la hubiesen entregado á piratas.

Art. III. La obligación de la extradición no se extiende en caso alguno á los nacionales de los dos países.

Sin embargo, las Altas Partes contratantes se obligan á hacer procesar y juzgar, según sus legislaciones, los respectivos nacionales que cometan infracciones contra las leyes de uno de los dos Estados, luego que el Gobierno del Estado cuyas leyes se hayan infringido presente la competente demanda por la vía diplomática ó consular, y en caso de que aquellas infracciones puedan ser calificadas en algunas de las categorías que designa el artículo 2.º

La solicitud será acompañada de los objetos, antecedentes, documentos y demás informes necesarios, debiendo las Autoridades del país reclamante proceder como si ellas mismas hubiesen de calificar el delito.

En tal caso, las actas y documentos serán hechos gratuitamente, pero no podrá reclamarse el enjuiciamiento ante los Tribunales de su país de ninguno de los nacionales de las Altas Partes contratantes si ya hubiese sido procesado y Juzgado por el mismo delito en el territorio en que el hecho tuvo lugar, aunque la sentencia hubiese sido absolutoria.

Art. IV. En ningún caso el prófugo que hubiese sido entregado á alguno de los dos Gobiernos podrá ser castigado por delitos políticos anteriores á la fecha de la extradición, ni por otro crimen ó delito que no sea de los enumerados en el presente Tratado.

El asesinato, el homicidio ó el envenenamiento del Jefe de un Gobierno extranjero ó de funcionarios públicos, y la tentativa de estos crímenes no se refutarán crímenes políticos para el objeto de la extradición.

Art. V. Si el acusado ó condenado cuya extradición pidiese una de las Altas Partes contratantes, de conformidad con el presente Tratado, fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos á consecuencia de delitos cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno del Estado donde hubiese cometido el crimen más grave; y siendo éste de igual gravedad, se preferirá en primer lugar la reclamación del Gobierno del Estado á que pertenezca el acusado y en segundo lugar la de fecha más antigua.

Art. VI. Si el individuo reclamado se hallare enjuiciado por un crimen ó delito cometido en el país en que se encuentra asilado, la extradición será diferida hasta que concluya el juicio que se sigue contra él, ó sufra la pena que se le impusiere.

Lo mismo sucederá si, al tiempo de reclamarse su extradición, se hallare cumpliendo una pena anterior.

Art. VII. Si el individuo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el país en que se ha refugiado, en virtud de obligación contraída con persona particular, su extradición, sin embargo, tendrá lugar, quedando libre la parte perjudicada para hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. VIII. El individuo entregado en virtud del presente Tratado no podrá ser procesado por ningún crimen anterior distinto del que haya motivado la extradición, excepto en los casos siguientes:

1.º Si á consecuencia de los debates judiciales y un examen más profundo de las circunstancias del crimen, los Tribunales lo clasifican en algunas de las otras categorías indicadas en el art. 2.º

El Gobierno del Estado á quien el reo ha sido entregado comunicará el hecho al otro Gobierno y dará los informes precisos para el conocimiento exacto del procedimiento, por el cual los Tribunales hubieren llegado á aquel resultado.

2.º Si después de castigado, absuelto ó perdonado del crimen especificado en la demanda de extradición permaneciera en el país hasta el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia de absolución pasada en autoridad de cosa juzgada,

ó del día en que haya sido puesto en libertad en consecuencia de haber cumplido la pena obtenido su perdón.

3.º Si regresare posteriormente al territorio del Estado reclamante.

Art. IX. La extradición no será concedida por la legislación del país en que el reo se haya refugiado y esté prescrita la pena ó la acción criminal.

Art. X. Los objetos sustraídos ó que se encuentren en poder del acusado ó condenado, los instrumentos ó útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquier otra prueba, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

También tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradición, no llegare ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el reo hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió y que fueren descubiertos con posterioridad.

Se reservan, sin embargo, los derechos de terceros sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

Art. XI. La extradición se verificará en virtud de reclamación presentada por la vía diplomática ó consular.

Para que pueda concederse la extradición, es indispensable la presentación de copia auténtica de la declaración de culpabilidad ó de la sentencia condenatoria extraída de los autos, de conformidad con las leyes del Estado reclamante ó de un mandato de prisión expedido por la Autoridad competente y con las formalidades prescritas por las leyes de dicho Estado. Estas piezas serán, siempre que fuese posible, acompañadas de las señas características del acusado ó condenado y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputable.

Art. XII. Será puesto en custodia provisoria en los dos Estados contratantes el individuo que se hallase comprometido en alguno de los crímenes enunciados en el art. 2.º

Esta prisión preventiva será ordenada previa requisición hecha por la vía diplomática ó consular.

El individuo así capturado será puesto en libertad si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de su requisición, no hubieran sido llenadas las formalidades exigidas en el precedente artículo.

Art. XIII. Los gastos de captura, custodia, manutención y conducción del individuo cuya extradición fuese concedida, así como los gastos de remesa y transportes de los objetos especificados en los artículos precedentes, quedarán á cargo de los dos Gobiernos en los límites de los respectivos territorios. Los gastos de manutención y conducción por mar correrán en uno y otro caso por cuenta del Estado que reclamare la extradición.

Art. XIV. Cuando en la prosecución de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oír á testigos domiciliados en el territorio del otro, dirigirá un escrito por la vía diplomática al Gobierno del país donde debe hacerse la requisición, y éste dictará las medidas necesarias para que dicha requisición tenga lugar según las reglas del caso.

Los dos Gobiernos renuncian á la reclamación de los gastos que originare este procedimiento.

Art. XV. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que pertenezca le invitará á acudir á la citación que se le haga. En caso de asenso le serán acordados gastos de viaje y permanencia, á contar desde su salida de su domicilio, según las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde deba tener lugar la comparecencia. Ningún testigo, cualquiera que fuera su nacionalidad, quien, citado que fuere á uno de los dos Países, compareciere voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido por hechos ó condenaciones anteriores, civiles ó criminales, ni so pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en el que tenga que figurar como testigo.

Art. XVI. Los individuos acusados ó condenados por crímenes, á los cuales correspondiere la pena de muerte, conforme á la legislación de la Nación reclamante, sólo serán entregados con la cláusula de que esa pena les será conmutada.

Art. XVII. El presente Tratado regirá por el término de seis años, á contar desde el día en que se efectúe el canje de las ratificaciones; transcurrido este plazo, continuará en vigor hasta que una de las Altas partes contratantes notifique á la otra la voluntad de hacer cesar sus efectos, en cuyo caso caducará seis meses después de haberse llevado á conocimiento del otro Gobierno la denuncia.

Art. XVIII. El presente Tratado según se halla extendido en 18 artículos, será ratificado por los Gobiernos de España y de la República Oriental del Uruguay, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Montevideo á la brevedad posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay, á los 23 días del mes de Noviembre de 1885.

(L. S.)—Firmado.—Manuel del Palacio y Simó.

(L. S.)—Firmado.—Manuel Herrera y Obes.

Este Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones debidamente canjeadas en Montevideo.

(Gaceta 5 Enero 1887).

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido por consecuencia de la Real orden que V. E. se sirvió dirigir á este Ministerio con fecha 7 de Octubre del año último, acompañando una instancia de la Cámara de Comercio de Cartagena, solicitando que se declare con capacidad legal para asistir como Vocales á las Juntas arbitrales á todo comerciante que aparezca inscrito en matrícula, sin excepción de clases ó señalamiento de categorías:

Considerando que según la definición del art. 1.º

del Código de comercio vigente, son comerciantes los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se dedican á él habitualmente, y por tanto que para nada influye la circunstancia de clasificación especial que adoptan las tarifas, que sólo han de tenerse en cuenta para el pago de la contribución industrial:

Considerando que la letra clara y explícita del artículo 242 de las Ordenanzas de Aduanas, al determinar la cualidad de comerciantes para que puedan concurrir á las Juntas arbitrales, sólo exige que se halle matriculado, pero sin señalar clase ni exceptuar concepto ni fijar otra condición especial;

Y considerando que en tal concepto la Aduana de Cartagena no debió recusar la asistencia á la Junta arbitral del comerciante D. Isidoro Martínez, hecho que sirve de fundamento á la reclamación de que se trata;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha resuelto que para los efectos del art. 242 de las Ordenanzas del ramo se consideren comerciantes todos aquellos que dedicándose habitualmente al comercio figuren en la matrícula, sin distinción de clases.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y por resolución á la instancia de la Cámara de Comercio de Cartagena, de que se deja hecho mérito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1887.—Joaquín López Puigcerver.—Señor Ministro de Fomento.

(Gaceta 1.º Febrero 1886).

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ADMINISTRACIÓN.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica, con fecha 7 del actual, la Real orden que sigue:

«Son tantas las solicitudes y los recursos de alzada que se envían directamente á este Ministerio, relativos á asuntos de diferente clase y objeto, que exige imperiosamente el buen servicio y el respeto á lo que está mandado, que se ponga coto á semejante abuso, que entorpecer la regularidad de importantes trabajos, distrae de sus legítimas ocupaciones á los empleados y ocasiona no pocas veces, á los mismos que tan equivocadamente ejercitan sus derechos, la pérdida de los que le están concedidos y que prescriben por no hacerse el debido y oportuno uso de ellos ante quien corresponda.

Los Ayuntamientos, Alcaldes, funcionarios y particulares no deben olvidar que cuantas peticiones

escritas tengan que dirigir á este Ministerio, referentes á los diversos ramos de la Administración y servicios de las provincias, tienen que presentarlas ante los Gobernadores civiles respectivos para que las cursen con sus informes, y que sólo les es dado separarse de este conducto, cuando recurran en queja de los mismos.

Tampoco deben desconocer que los recursos gubernativos de alzada que se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial tienen que presentarse ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado aquellas resoluciones, como oportunamente ordena el art. 145 de la ley Provincial, y que los que, en contravención á este precepto se envíen, no surten efecto alguno legal.

Siendo, pues, conveniente y necesario hacer que la ley se respete y cumpla por todos, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que queden sin curso cuantas solicitudes y recursos de alzada se remitan á este Ministerio fuera del conducto de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, exceptuándose únicamente los que tengan por objeto quejarse de los actos ó procedimientos de los mismos; y que se diga al Jefe del Registro general que no permita tomar razón en él de ninguno que contravenga las prescripciones de esta circular.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, sirviéndose disponer que se publique en el *Boletín oficial*.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial previniendo á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad á fin de que se cumpla por todas las personas interesadas.

Zaragoza 9 de Febrero de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

## SECCION TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

En el expediente formado por la Diputación provincial para la adquisición de terrenos donde emplazar un edificio para la Facultad de Medicina y Ciencias, concedido á esta ciudad por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.), dicha Corporación provincial acordó, con fecha 5 de Noviembre último, lo siguiente:

1.º Satisfacer, previa consignación en el presupuesto provincial, la mitad de lo que cueste la adquisición de terreno, donde se construya en Zaragoza el edificio, elegido por la Diputación y Ayuntamiento, para las Facultades de Medicina y Ciencias; no excediendo de 90.000 pesetas lo que la provincia entregará por este concepto.

2.º El pago se verificará después de aprobada definitivamente la subasta de las obras para construcción del mencionado edificio; y si esto no se ve-

rifica antes de dos años, quedará de hecho sin efecto alguno la consignación anterior.

Lo que, en cumplimiento de una orden de la Dirección general de Administración local de 7 del actual, se hace saber al público para su conocimiento.

Zaragoza 9 de Febrero de 1887.—El Vicepresidente, Julián Blasco.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, Francisco Bellostas.

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

#### *Circular.*

Las Administraciones de Hawai y del Salvador han determinado aceptar las muestras de líquidos, cuerpos grasos y materias colorantes en las condiciones marcadas por la observación 8.<sup>a</sup> de la Tarifa internacional vigente. Con este motivo se recuerda á las oficinas de cambio que no aceptando esta clase de envíos ni la Administración inglesa ni la de los Estados Unidos, los destinados á países cuya correspondencia se remita generalmente por la vía de estos países deberán entregarse al descubierto á Francia.

Lo comunico á V. para su conocimiento y el de las subalternas de esa provincia, á cuyo efecto se acompaña suficiente número de ejemplares, recomendándole que dé á la presente toda la publicidad posible, haciéndola insertar en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1887.—El Director general, A. Mansi.—Sr. Administrador principal de Correos de Zaragoza.

### ALCALDIA DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

De conformidad con lo que dispone el artículo 40 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día 18 del presente mes de Febrero se procederá á la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes ó amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen por tiempo limitado ó á perpetuidad.

Zaragoza 8 de Febrero de 1887.—Simón de Varranda.

#### *Cuadros y sepulturas que se indican.*

Parvulos.—Cuadro primero del Cementerio antiguo, números pares 3.018 al 3.582.

### INTENDENCIA MILITAR DE ARAGÓN.

El Intendente militar del distrito de Aragón:

Hago saber: Que á las once de la mañana del día 24 del actual se celebrará una pública y simultánea licitación en esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de Huesca, Teruel y Jaca, para contratar la adquisición de los trigos, harinas, cebada y paja necesarios en la fábrica de harinas y Factoría de subsistencias de esta capital hasta fin de Abril del presente año, y un mes más si así conviniera á la Administración militar, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina y en las expresadas Comisarias de guerra, así como también á los precios limites que se consiguan en el presente anuncio.

Las proposiciones deberán presentarse cerradas, extendidas en papel del sello 11.<sup>o</sup>, sin raspaduras ni enmiendas, y arregladas en un todo al modelo que se estampa á continuación, debiendo acompañarse á las mismas la carta de pago que acredite haberse hecho en las Cajas sucursales de Depósitos ó en la general el depósito que marca la condición cuarta del pliego de condiciones.

La celebración de la subasta tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de contratación, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881 y demás órdenes é instrucciones vigentes.

Zaragoza 8 de Febrero de 1887.—Manuel Rodríguez.

#### *Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., residente en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la adquisición por parte de la Administración militar de los trigos, harinas, cebada y paja necesarios en la fábrica de harinas y Factoría de subsistencias de esta capital hasta fin de Abril próximo, se comprometo á entregar en las mismas el artículo (ó artículos) siguientes:

Por cada quintal métrico de trigo de monte para la fábrica de harinas, al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

Por id. id. de trigo hembrilla, para id., al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

Por id. id. de trigo de huerta para id., al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

Por id. id. de harina de 1.<sup>a</sup> clase para la Factoría de subsistencias, al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

Por id. id. de harina de 2.<sup>a</sup> clase para id., al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

Por id. id. de harina de 3.<sup>a</sup> clase para id., al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

Por cada hectólitro de cebada para id. id., al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

Y para que sea válida esta proposición acompaño adjunta la carta de pago que acredita haber hecho el depósito necesario.

(Fecha y firma del proponente).

# INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

CANTIDADES DE CADA ESPECIE QUE SE CALCULAN NECESARIAS HASTA FIN DE ABRIL DE 1887.				PRECIO CORRIENTE DE LA UNIDAD EN CADA ESPECIE.				IMPORTE TOTAL DE LAS ESPECIES.											
Quintales métricos de trigo.		Hectolitros de cebada.		Quintales métricos de harina.		Quintal métrico de trigo.		Hectómetro de cebada.		Quintal métrico de paja.		TRIGO.		HARINA.		CEBADA.		PAJA.	
Monte.	Hembrilla	Huerta.	de 1. <sup>a</sup>	de 2. <sup>a</sup>	de 3. <sup>a</sup>	de 1. <sup>a</sup>	de 2. <sup>a</sup>	Huerta.	de 1. <sup>a</sup>	de 2. <sup>a</sup>	de 3. <sup>a</sup>	Monte.	Hembrilla.	Huerta.	de 1. <sup>a</sup>	de 2. <sup>a</sup>	de 3. <sup>a</sup>	—	—
			de 1. <sup>a</sup>	de 2. <sup>a</sup>	de 3. <sup>a</sup>	Monte.	Hembrilla.	Huerta.	de 1. <sup>a</sup>	de 2. <sup>a</sup>	de 3. <sup>a</sup>	Monte.	Hembrilla.	Huerta.	de 1. <sup>a</sup>	de 2. <sup>a</sup>	de 3. <sup>a</sup>	—	—
			Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
1.000	5.000	2.000	550	600	500	26-21	24-95	24-75	34-96	51-07	22-00	26-210	74-850	49-400	42-236	18-642	6-780	—	—
									3 por 100 por gastos y utilidades			786-30	2-245-50	1-485-80	566-08	559-26	205-40	57-500	47-000
												26-996-50	77-095-50	50-945-80	12-602-08	19-201-26	6-985-40	59-565	17-510

NOTA. Las cantidades de los artículos anteriormente detallados podrán aumentarse ó disminuirse, según lo reclamen las necesidades del servicio.

## PRECIOS LÍMITES.

	Pesetas.
Por cada quintal métrico de trigo de monte catalán.....	27
Por cada id. id. de trigo hembrilla de monte.....	25'70
Por cada id. id. de trigo de huerta.....	25'47
Por cada id. id. de harina de 1. <sup>a</sup> clase.....	36
Por cada id. id. de harina de 2. <sup>a</sup> id.....	32
Por cada id. id. de harina de 3. <sup>a</sup> id.....	23'28
Por cada hectómetro de cebada.....	11'87
Por cada quintal métrico de paja de pienso.....	3'50

Zaragoza 8 de Febrero de 1887.—Aprobado.—El Intendente militar, Manuel Jiménez.—El Jefe Interventor, Manuel Valdivieso.

# ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## NEGOCIADO DE VENTAS

MES DE FEBRERO DE 1887.

RELACIÓN nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fôlo de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Ramón Lahoz.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	21	en 17 de Febrero de 1887.....	90'55
Manuel Laborda.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	83'15
Santos Nay.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	57'65
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	29'50
Lorenzo Monforte.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	76'40
Lorenzo Quilez.....	Idem.	Casa.	Puebla de Alfindén.	Id.		en idem idem.....	21'80
Victoriano Allona.....	Puebla.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	97'20
Pascual Artal.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Id.		en idem idem.....	46'10
Bruno Tabuena.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	80'60
Manuel Gomara.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.		en idem idem.....	115'35
Marcelino Villalba.....	Maella.	Campo.	Maella.	Id.		en idem idem.....	17'25
Pablo I'veringán.....	Utebo.	Id.	Idem.	Id.		en 18 idem idem.....	45'20
Eugenio Fierro.....	Puebla.	Id.	Puebla de Alfindén.	Id.		en 20 idem idem.....	30
Pablo Tamé.....	Utebo.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	41'35
Juan La Castilla.....	Zaragoza.	Casa.	Idem.	Id.		en 21 idem idem.....	108'50
Julián Pardiniás.....	Idem.	Campo.	Zaragoza.	Id.		en idem idem.....	129'90
José Frontiñán.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	47
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	34'35
Joaquín Miravete.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	155'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Maella.	Id.		en idem idem.....	147'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	145'25
Juan Carceller.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	72'55
José Brau.....	Maella.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	218'10
D.ª Dorotea Embi.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	26'60
La misma.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.		en idem idem.....	17'60
La misma.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	32'20
La misma.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	70'50
Manuela Navarro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	76'20
D. Hipólito Trias.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.		en idem idem.....	225'60
Pablo Vergua.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.		en idem idem.....	73'95
Tibureio Ruiz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	10'25
Jacinto Palacios.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	34'60
D.ª Petra Torres.....	Pastriz.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	124'10
D. Nicolás Jimeno.....	Zaragoza.	Casa.	Pastriz.	Id.		en idem idem.....	1.320
Fernando Alguacil.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en 24 idem idem.....	1.122'75

(Se continuará.)

## SECCION SEXTA.

No habiéndose presentado al acto de la rectificación del alistamiento, efectuado en esta localidad para el reemplazo del año actual, el mozo Francisco Almenar Blasco, hijo de José y Vicenta, natural de este pueblo, y de profesión jornalero, se le cita, llama y emplaza por medio del presente para que á las diez de la mañana del día 13 del actual se presente en esta Casa Consistorial al acto de la clasificación de soldados, con objeto de exponer las alegaciones que tenga por conveniente; en la inteligencia que de no verificarlo quedará incurso en las responsabilidades que señala la ley.

Bijuesca 6 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Santos Gil.

Formado el presupuesto municipal adicional al ordinario y refundido de esta villa, para el presente ejercicio, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días, á los efectos oportunos.

En igual forma y tiempo se encuentran de manifiesto las cuentas municipales del ejercicio económico de 1885 á 86, con objeto de recibir reclamaciones.

Hasta el día 10 de Marzo próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones de riqueza que hayan sufrido los vecinos y terratenientes de esta villa, previa presentación de los documentos respectivos.

Chodes 7 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Ramón Oriol.

Durante los días hábiles del corriente mes de Febrero se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza particular, presentando á los efectos los títulos que lo acrediten.

Pleitas 7 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Primo Bertol.

D. Alejo Galé y Mezquita, Alcalde Constitucional de Luceni:

Hago saber: Que hasta el día 28 del actual y en las horas de oficina, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan de tener en su riqueza, tanto rústica como urbana; previa presentación de sus declaraciones, á las que deberán acompañar los títulos correspondientes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas cuya propiedad radique en este término jurisdiccional.

Luceni 7 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Alejo Galé.—D. S. O., Joaquín Andolz, secretario.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1885 á 1886, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á los efectos del art. 161 de la ley municipal.

Gelsa 7 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Federico Ojeda.

## SECCION SETIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por la presente segunda requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Pérez Calvete (a) el Miñón, natural de esta ciudad, de 25 años de edad, soltero, jornalero, cuyas señas personales son: estatura bastante elevada, moreno, ojos negros, nariz boca y barba regular, viste pantalón y chaquetilla de pana, alpargatas y gorra; para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre muerte de Andrés Guardia Tranullas; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus Agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Tribunal del referido Tomás Pérez Calvete.

Dada en Zaragoza á 5 de Febrero de 1887.—Arturo Landa.—D. S. O., José Ara.

## Zaragoza.—San Pablo.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo:

Hago saber: Que en autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía, pendientes en el Juzgado de mi cargo, he acordado que sin sujeción á tipo se proceda en subasta pública á la venta de

Una viña en Miralbueno, término de esta ciudad, partida de Vistabella, de 61 áreas, 50 centiáreas; lindante al Norte y Oriente con terrenos de la viuda de D. Antonio Montera, y al Este y Mediodía con tierras de los herederos de D. Miguel Baeta.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala-audiencia del Juzgado de mi cargo, he señalado el día 9 del próximo viniente mes de Marzo, á las once de su mañana; y se hace público, mediante el presente, á fin de que los que quieran interesarse en la compra puedan efectuarlo en los expresados local, día y hora.

Dado en Zaragoza á 7 de Febrero de 1887.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés.

## Belchite.

## Cédula de citación.

En virtud de la presente se cita á D. Julio Jimeno, Escribano que fué de este Juzgado, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á hacer entrega de las 227 pesetas tres céntimos que en su poder obran como depósito en pago de costas causadas en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra Pedro Gómez Bernad sobre asesinato.

Belchite 5 de Febrero de 1887.—El Escribano, Antonio Sancho.